



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.54502/2023

TJ/III-13409/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)291/2024

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-13409/2023**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.54502/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/50G

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★	02 FEB. 2024
TERCERA SALA PONENCIA 9	
RECIBIDO	



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

04-12-12
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.54502/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/III-13409/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CORDOVA, autorizada de la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54502/2023, ingresado ante este Tribunal el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, por ANAID ZULIMA ALONSO CORDOVA, autorizada de la autoridad demandada, ahora apelante, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-13409/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. - No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO. - Se **DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en el Considerando V del presente fallo.

TERCERO. - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del Dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio número de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que la autoridad demandada no consideró la antigüedad generada por el actor al momento de su baja la cual consiste en laborados, por lo tanto se le debió asignar el del promedio del sueldo básico.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día trece de febrero de dos mil veintitrés, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra del siguiente acto:

"La resolución contenida en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número de dictamen emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés."

(La parte actora impugna el Dictamen de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual le asignó una cuota pensionaria en cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** que percibió a partir del doce de septiembre de dos mil veintidós.)

2.- Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA ORDINARIA** y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como enjuiciada para que en el término de ley produjera su contestación.

3.- Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

4.- Substanciado el procedimiento en todas sus fases por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

5.- El día **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala de primera instancia dictó sentencia definitiva, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos; misma que fue

notificada a la autoridad demandada y la parte actora el siete y trece de junio de dos mil veintitrés respectivamente.

6.- Inconforme con la sentencia de primera instancia, el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, ahora apelante, interpuso recurso de apelación en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, asimismo, se designó como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, en el asunto de mérito.

8.- Por parte del Magistrado Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el dos de octubre del dos mil veintitrés, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que expone la autoridad demandada, ahora apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. - De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

III.- La Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como **única** causal de improcedencia, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI, porque la actora carece de derecho para demandar la nulidad del dictamen de pensión impugnado, puesto que contaba con un término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que surtió efectos su notificación.

A consideración de esta Sala, la manifestación a estudio es **infundada**, en atención a que al impugnar la correcta cuantificación y por ende el incremento de la pensión por jubilación que le fue asignada, el derecho de la parte actora es imprescriptible y por tanto puede presentar la demanda en cualquier momento, tal y como se determinó en la jurisprudencia número I.6o.T. J/50 (10a.), con número de registro 2021299, perteneciente a la Décima Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de dos mil diecinueve, tomo II, página 930, aplicable por analogía y que establece lo siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos

del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

Por otra parte, como primera, segunda y tercera excepciones y defensas, la autoridad demandada hace valer las siguientes:

- La falta de acción y derecho, toda vez que el derecho se genera a partir de la firma de las solicitudes de pensión y exhibir los documentos y con los requisitos que prevé la ley.
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los artículos 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad".
- La "sine actione agis", para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, para determinar la pensión por jubilación.
- La Obscuridad e imprecisión de la demanda, porque la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a su acción en contra de la autoridad demandada.

A consideración de esta Sala juzgadora, se deben **desestimar** las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.

III.- La controversia planteada en este asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, debidamente descrito en el Resultado 1 de esta sentencia, cuya existencia se acredita con la copia que obra en autos a fojas dieciséis a dieciocho, analizando previamente las manifestaciones de las partes y valorando las pruebas rendidas.

IV.- En el **primer** concepto de nulidad de la demanda, la parte actora señala que el pago de su pensión se realizó de forma errónea, porque sus período prejubilatoria transcurrió del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al quince de marzo de dos mil veintidós, por ello su pago retroactivo debe tomarse después de esa fecha.

En su oficio de contestación la autoridad enjuiciada manifestó que la fecha de pago de la pensión corresponde a la del momento cuando se hace valer la pensión, ya que ese derecho surge en el momento en que se acredita y cubren los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A consideración de esta Sala, es **infundado** el concepto de nulidad que se analiza, en atención a lo siguiente.

En el dictamen de pensión impugnado, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

1. Con fecha 12 de septiembre de 2022, ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} presentó ante la CAPREPOL una solicitud con número de folio ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios.

(...)

Del estudio realizado al cálculo de pensión de fecha 14 de noviembre de 2022, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, conforme al informe oficial de haberes de los servicios prestados emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mencionado en el punto 3, inciso E) del apartado de "ANTECEDENTES" de este dictamen, documento con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este dictamen en copia simple como Anexo 1, el monto de pensión mensual que corresponde a ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} razón del 50.00% señalado en el cálculo de pensión multiplicado, es por la cantidad de ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que aplicará su pago el 12 de septiembre de 2022, fecha en que hizo valer su derecho pensionario ante esta Entidad.

Como se aprecia de la anterior digitalización, la parte actora el doce de septiembre de dos mil veintidós presentó su solicitud con número de folio ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios; y en el dictamen combatido se determinó que la cuota pensionaria en cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX} se le pagaría a partir del doce de septiembre de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, para que se otorgue la pensión de que se trata, el elemento policial debe presentar su solicitud ante la institución de seguridad social., tal y como lo establece el artículo 26, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que dispone:

ARTICULO 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

I.- Pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada:

A).- Hoja de servicios expedidas por la Secretaría o la Corporación;

B).- Acta de nacimiento, y

C).- Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso.

De lo anterior se desprende que, para poder hacer efectivo el derecho a obtener una pensión, los elementos o en su caso los familiares que tengan derecho, deberán gestionar ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México dicha pensión, lo cual se debe presentar la documentación que en el numeral 26 se indica.

Derivado de lo anterior, se estima que es infundado el concepto de nulidad que se analiza porque, independientemente del período "prejubilatorio" de la actora, la pensión que le fue asignada debía ser pagada a partir de la fecha en que presentó su solicitud de pensión, tal y como ocurrió en la especie.

V.- En el **segundo** concepto de nulidad, la parte actora refiere que *el dictamen de pensión combatido es ilegal, porque la autoridad demandada consideró laboró* DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX *sin embargo, de la hoja de servicios se desprende que tuvo una antigüedad de* DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX *y conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, después de seis meses se considera un año laborado.*

Por su parte, la autoridad demandada en el oficio de contestación no refutó el argumento de la parte actora.

Precisado lo anterior y analizadas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, esta Sala estima que es **fundado** el concepto de nulidad que se analiza, por lo siguiente.

El artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece:

Artículo 23.- Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establecen la Ley y este Reglamento.

De acuerdo con el artículo citado, toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios se considerará como año completo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el dictamen de pensión controvertido, se señaló que la antigüedad de la parte actora como elemento policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondía a **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** (foja dieciséis de autos).

Por otra parte, en la hoja de servicios de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, exhibida por la parte actora junto a la demanda, se asentó que la antigüedad generada por la parte actora fue de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

En ese orden de ideas, atendiendo al contenido del artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al emitir el dictamen impugnado de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, la autoridad demandada debía considerar que la antigüedad de la parte actora era de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece:

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De acuerdo con el precepto legal transcrito, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios le corresponde al elemento policial que, teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiese prestado servicios durante un mínimo de quince años, y su monto corresponderá al porcentaje del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, para el efecto consistente en que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen fundado y motivado, a través del cual asigne la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, considerando el promedio de su sueldo básico correspondiente a su último trienio de servicios; lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de éste fallo."

IV.- Precisados los argumentos por los que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó la sentencia apelada, se procede al estudio de los agravios propuestos por la autoridad demandada, hoy apelante en el recurso de apelación **RAJ.54502/2023**, en el cual expresa, lo siguiente:

- En la **primera parte** del **primer agravio** manifiesta que la Sala Ordinaria pasa desapercibido que la parte actora era la encargada de desahogar la carga de la prueba, para demostrar que las cantidades que le eran asignadas en los

comprobantes de liquidación de pago, se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.

- En la **segunda parte** del **primer agravio**, menciona que lo resuelto por Sala de primera instancia resulta erróneo ya que los conceptos denominados COMPENSACIÓN INFECTO, INSALUBRIDAD O RIESGO SERV. SALUD y COMPENSACIÓN ADICIONAL, no son objeto de cotización, toda vez que no fue acreditado el derecho e independientemente de que hubieren sido pagados de manera ininterrumpida durante los últimos tres años antes de la baja, no le corresponden al actor.
- En el **segundo agravio** señaló que la Sala primigenia violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravios en estudio son **INOPERANTES** e **INFUNDADAS**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar, es conveniente precisar que la Litis en el juicio de nulidad en revisión se centró en analizar la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Encargado de la Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio del cual le asignó a la parte actora una cuota pensionaria por la cantidad de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del doce de septiembre de dos mil veintidós.

construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En ese tenor, no es posible analizar el agravio tendiente a demostrar que los recibos de pago y los conceptos que tomó en consideración la Sala resultaron erróneos, cuando en la sentencia emitida no los toma en cuenta para la emisión del nuevo dictamen de pensión por Edad y Tiempo de Servicios.

Por tanto, el estudiar y analizar dicho agravio a ningún fin práctico conduciría, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, la conclusión que resultara de dicha situación sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, pues se insiste, la nulidad decretada por la A quo, fue para tomar en consideración la correcta antigüedad generada por la parte actora y no los conceptos que integran la pensión en el acto impugnado.

Ahora bien, en el **segundo agravio** propuesto por la apelante, manifiesta que lo resuelto por la Sala Ordinaria no resulta congruente y exhaustivo, al no valorar, analizar y estudiar las pruebas ofrecidas. lo anterior, resulta **infundado**, en virtud de que la Sala Ordinaria valoró las pruebas ofrecidas y debidamente admitidas en el juicio de origen, del mismo modo analizó los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa, dilucidando todos y cada uno de los puntos controvertidos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

estableciendo de manera precisa los fundamentos legales y consideraciones en que apoyó su determinación y dieron solución a la Litis planteada, cuya determinación fue reflejada en los puntos resolutivos precisados en el propio fallo.

De ahí que el fallo apelado cumple cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia y exhaustividad conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El razonamiento anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia 1a./J 33/2005, correspondiente a la novena época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, la cual señala:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Sin embargo, es de advertirse por esta Instancia de Alzada que, al realizar un análisis del fallo emitido por la Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Empero, en la parte ultima del considerando V, indicó que el porcentaje debía ser **por lo que este Pleno considera resulta procedente **modificar** los efectos del fallo, con la finalidad de que no exista una incongruencia externa de la sentencia. Sirve de soporte a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Decima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 383, la cual establece textualmente lo siguiente:**

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO." La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen

estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

En esa tesitura, resulta procedente **modificar** la parte final del **V** Considerando de la Sentencia de Primera Instancia, de oficio por este órgano revisor, solo por lo que respecta en establecer el porcentaje correcto que se le debía asignar respecto de la antigüedad generada por la parte actora, como se puede advertir a continuación:

V.-

(...)Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, para el efecto consistente en que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen fundado y motivado, a través del cual asigne la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, considerando **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** el promedio de su sueldo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76

básico correspondiente a su último trienio de servicios; lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este fallo."

Para quedar de la siguiente forma:

"(...)

V.-

(...)Bajo ese orden de ideas y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II y 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, para el efecto consistente en que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen fundado y motivado, a través del cual asigne la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor de la parte actora, considerando DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX el promedio de su sueldo básico correspondiente a su último trienio de servicios; lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este fallo."

Así las cosas, y al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX la misma se **CONFIRMA**, con la modificación previamente realizada, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ. 54502/2023**, interpuesto por la autorizada de la autoridad demandada.

SEGUNDO. En las manifestaciones planteadas en el Recurso de Apelación **RAJ.54502/2023** resultaron **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, al solo **MODIFICARSE** de oficio por esta Instancia de Alzada, la parte final del último considerando, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/III-13409/2023**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/III-13409/2023** y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.54502/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

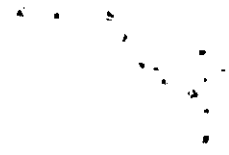
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



1950
MAY 10

